



PAGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

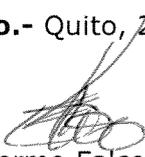
Dentro del juicio electoral No. 024-2014-TCE, que sigue **IVAN MARCELO BORBOR VILLAMAR** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA** se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 024-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014. Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito y los anexos en 13 fojas presentado por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, ingresado a este Tribunal el 21 de marzo de 2014, a las 16h40, al respecto es necesario señalar que la parte final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente prescribe que los fallos y resoluciones que dicta el Tribunal Contencioso Electoral a más de constituir jurisprudencia electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento, lo que también se vuelve a expresar en la parte final del artículo 70 del Código de la Democracia en donde además se expresa que estos fallos y resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno y ni siquiera de revisión. Las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral que se dictan en tiempo electoral ni siquiera pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección que pudiera ser conocida por la Corte Constitucional. En efecto el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es obligación de la Sala de admisión de la Corte Constitucional verificar, previo a su admisión, "que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,". De otra parte cabe destacar lo dispuesto en el artículo 266 del Código de la Democracia que con claridad expresa que las sentencias y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento. En el presente caso el escrito presentado por el señor Iván Marcelo Borbor Villamar contravienen las disposiciones constitucionales y legales antes indicadas y dispongo: **PRIMERA.-** RECHAZAR el escrito presentado. **SEGUNDA.-** Se previene a los abogados patrocinadores del recurrente que de persistir en su accionar que se adecua a lo prescrito en el numeral 9 del artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial (norma de aplicación supletoria) aplicará lo dispuesto en el artículo 52 y más pertinentes del Reglamento de Régimen Disciplinario de Abogados en Patrocinio de Causas. **TERCERA.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia: **a)** Al Recurrente en la dirección electrónica: ALFREDO-LA-ROSA@HOTMAIL.COM, leopoldogarcia1939@hotmail.com, pbmunicipiosalinas@hotmail.com; **b)** Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia; **c)** A la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena en la dirección electrónica: juliaaguilar@cne.gob.ec; **d)** A la Junta Provincial Electoral de Santa Elena en la dirección electrónica: juananton@cne.gob.ec. **CUARTA.-** Siga actuando el Doctor Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la relatoría de la presente causa. **QUINTA.-** Publíquese el presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 22 de marzo de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**